



## ACUERDO DE SALA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-33/2022

**PARTE ACTORA:** SERGIO MEDINA  
MARIANO

**PARTE DEMANDADA:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MICHOACÁN

**MAGISTRADO:** ALEJANDRO DAVID  
AVANTE JUÁREZ

**SECRETARIO:** GERARDO  
SÁNCHEZ TREJO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de abril de dos mil veintidós.

**Vistos**, para acordar lo conducente respecto del escrito presentado por Martha García Vargas y Alan Mora Moncada, con la pretensión de comparecer como terceros extraños al juicio citado al rubro.

## R E S U L T A N D O

**I. Antecedentes.** Del escrito presentado por los promoventes y las constancias de autos, se desprenden los siguientes:

**1. Convocatoria.** El veintidós de noviembre de dos mil veintiuno el Ayuntamiento de Salvador Escalante, Michoacán,

emitió la convocatoria para la elección a la Jefatura de Tenencia de Zirahuén, a celebrarse el veintiséis de diciembre siguiente.

**2. Integración de la Comisión Electoral:** El nueve de diciembre de dos mil veintiuno el Ayuntamiento aprobó la integración de la Comisión Electoral.

**3. Suspensión de la elección.** El veintiséis de diciembre pasado, diversos habitantes de la Tenencia de Zirahuén retuvieron al personal de la Secretaría del Ayuntamiento, impidiendo que se llevara a cabo la elección, por lo que fue suspendida.

**4. Primer juicio local.** El inmediato veintiocho de diciembre, el hoy actor presentó ante el Tribunal Electoral local, juicio ciudadano en contra de la omisión de llevar a cabo la elección a la Jefatura de Tenencia, lo cual atribuyó a la Presidenta y al Secretario de la Comisión Electoral; juicio al que se asignó la clave TEEM-JDC-352/2021 y que se resolvió el catorce de enero de dos mil veintidós, con los siguientes puntos resolutivos:

**PRIMERO.** Son infundados los agravios referentes a la falta de fundamentación, motivación, certeza, legalidad, imparcialidad y transparencia, por la omisión de realizar la elección a la Jefatura de Tenencia de Zirahuén atribuida a la Presidenta municipal y el Secretario del Ayuntamiento de Salvador Escalante, Michoacán.

**SEGUNDO.** Se ordena al Ayuntamiento de Salvador Escalante, Michoacán que actúe conforme a lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

**TERCERO.** Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán para que brinde el auxilio al Ayuntamiento de Salvador Escalante,

Michoacán, en el proceso de elección de la Jefatura de Tenencia de Zirahuén.

**CUARTO.** Se vincula a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Michoacán, para que, en conjunto con el Ayuntamiento de Salvador Escalante, Michoacán garanticen las condiciones de seguridad a todas y todos los integrantes de las comunidades, que integran la Tenencia de Zirahuén, en el proceso electivo de su Jefatura de Tenencia

**5. Adenda.** El diecinueve de enero<sup>1</sup>, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, el Ayuntamiento aprobó la adenda a la convocatoria para la elección a Jefatura de Tenencia, y señaló que la fecha para la elección sería el treinta de enero.

**6. Elección de Jefe de Tenencia.** El treinta de enero se llevó a cabo la elección a la Jefatura de Tenencia de Zirahuén.

**7. Segundo juicio ciudadano local.** El treinta y uno de enero el actor presentó ante el TEEM demanda de juicio ciudadano.

**8. Acto impugnado (TEEM-JDC-005/2022).** El dos de marzo, el tribunal responsable dictó sentencia en el sentido de modificar los resultados y confirmar la declaración de validez y la entrega de la constancia respectiva.

**9. Juicio ciudadano federal.** Disconforme con lo anterior, el cinco de marzo Sergio Medina Mariano promovió juicio ciudadano.

**10. Turno.** El nueve de marzo la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JDC-

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas se entenderán del año 2022, salvo mención expresa.

33/2022 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**11. Escrito de comparecencia de terceros extraños a juicio.** El diez de marzo, Martha García Vargas y Alan Mora Moncada, ostentándose como Jefes de Tenencia, propietaria y suplente respectivamente, de la Comunidad Indígena de Zirahuén, comparecieron como terceros extraños a juicio, por lo que el Magistrado instructor reservó para acordar lo conducente.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver este juicio, toda vez que fue promovido por un ciudadano, por su propio derecho, para controvertir una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; entidad federativa y acto en los que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y competencia.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c), y 176, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.** El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General **8/2020** por el cual, aunque reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del juicio de manera no presencial.

**TERCERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante actuación colegiada y plenaria y no así al Magistrado Instructor en lo individual, con base en lo señalado por la jurisprudencia número **11/99**<sup>2</sup>, de rubro:

---

<sup>2</sup> Consultable en las páginas 447 y 448, de la “*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Volumen 1, Jurisprudencia, editada por este Tribunal Electoral.

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.**

La jurisprudencia aludida indica, en síntesis, que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento regular, tales como tomar una decisión sobre algún presupuesto procesal, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, entre otras, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que los magistrados instructores sólo pueden formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria de la Sala Regional.

Por tanto, debido a que se trata de determinar si el escrito de quienes pretender comparecer como terceros extraños debe ser tramitado como un escrito de comparecencia al juicio que se cita a rubro, o si se trata de una demanda que deba ser conocida en un juicio diverso, es que resulta conducente el pronunciamiento del órgano colegiado y no solo del Magistrado instructor.

**CUARTO. Encausamiento.** Como se ha señalado en los antecedentes, Martha García Vargas y Alan Mora Moncada, ostentándose como Jefes de Tenencia, propietaria y suplente respectivamente, de la Comunidad Indígena de Zirahuén, presentaron un escrito ante el Tribunal Electoral del Estado de

Michoacán, mediante el cual pretenden desconocer la competencia de ese órgano y la del Ayuntamiento de Salvador Escalante, para organizar y elegir al Jefe de Tenencia, propietario y suplente, de la comunidad de Zirahuén.

Al respecto, los promoventes estiman que el acto reclamado es violatorio de su derecho y el de la comunidad indígena a la que pertenecen, porque el cargo de Jefe de Tenencia debe ser elegido mediante sus usos y costumbres.

En este contexto, el presente asunto está relacionado con la supuesta violación al derecho de los actores a integrar órganos de autoridad comunitaria regida por usos y costumbres, por lo que su demanda se debe conocer, tramitar y resolver como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y no para acreditar su comparecencia a juicio como terceros interesados o terceros extraños a juicio.

Esto es así, porque de conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un ciudadano puede acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por violación a sus derechos político-electorales de votar, ser votado, asociación y afiliación.

Además, el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación que

puede ser promovido por un ciudadano, que teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho a integrar órganos de autoridad comunitaria de las entidades federativas.

De ahí que lo procedente sea encausar el escrito de demanda de los promoventes, para que sea tramitado y resuelto como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Cabe precisar que la posible afectación a terceros que se pudiera generar con la apertura de esta vía, está debidamente protegida, puesto que el tercero interesado que surge con este encausamiento es el actor en la relación procesal de este juicio, razón por la cual no es necesario hacer mayores diligencias de trámite del juicio encausado a efecto de no generar actuaciones procedimentales innecesarias.

En consecuencia, se ordena remitir los autos del juicio en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional a fin de que haga las anotaciones atinentes, desglose el escrito de mérito y sus anexos e integre el expediente respectivo y, hecho lo anterior, devuelva los autos a la Ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto, se

**ACUERDA**

**Primero.** Se encausa el escrito de Martha García Vargas y Alan Mora Moncada a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**Segundo.** Remítanse los autos del juicio al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, a fin de que haga las anotaciones atinentes, desglose el escrito de mérito y sus anexos e integre el expediente respectivo y, hecho lo anterior, devuelva los autos a la Ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, para los efectos legales procedentes.

**Notifíquese, conforme a derecho,** para la mayor eficacia del acto.

Hágase del conocimiento público esta resolución en la página de este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo**

**ST-JDC-33/2022**

**General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley**

Nombre: Alejandro David Avante Juárez

Fecha de Firma: 07/04/2022 05:19:11 p. m.

Hash: gG4uU5Oc/yPpitL1d8RSzKKCAnvTh6h1AC41t7FGJ+0=

**Magistrada**

Nombre: Marcela Elena Fernández Domínguez

Fecha de Firma: 07/04/2022 06:02:18 p. m.

Hash: ffKzrWHUL8oYGlxJtn40ddkE7hSFKD1dFoNQGLeyq34=

**Magistrado**

Nombre: Fabián Trinidad Jiménez

Fecha de Firma: 07/04/2022 05:36:54 p. m.

Hash: vA/aMFXq9GGHZMyo3nUJvr0GRWQYaE9k9NAumK3SQoI=

**Secretario General de Acuerdos**

Nombre: Antonio Rico Ibarra

Fecha de Firma: 07/04/2022 04:04:19 p. m.

Hash: lZqYcJfjW5lAWz1/C+J6fA3RZ4BSvhnNHhOBnH1p7M=